

MANZANILLO
COOPERACION GENERAL DE PRINCIPO A MARIN, I MERCANEL

33

ADMINISTRACIÓN INTEGRAL, S.A. DE C.V. VS. PORTUARIA

PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
MANZANILLO COLIMA. Y
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN
VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA DEL H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
MANZANILLO COLIMA.
JUICIO DE NULIDAD.

H. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COLIMA. DOMICILIO CONOCIDO. COLIMA, COLIMA.

El que suscribe, Licenciado en derecho, HERNÁN SEÚL ESTUARDO CISNEROS MONTES, mexicano, mayor de edad, compareciendo en nuestro carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración en materia Laboral de la ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE MANZANILLO, S.A. DE C.V., (en lo sucesivo APIMAN), personalidad que acreditó con copia certificada de la escritura pública número 26,331 de fecha 02 de enero de 2017, otorgada ante la fe del C. Lic. Raúl Oscar Gordillo Lozano, Titular de la Notaría Pública número 1 de Manzanillo, Colima, la cual se acompaña al presente escrito copia certificada y simple para que posterior a su cotejo me sea devuelta la certificada (ANEXO UNO); señalando como para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Calle Rinconada de los fresnos, número 2603, Fraccionamiento Valle Real, Código Postal 45019, Jalisco; en Zapopan, así como correo electrónico gjuridico@puertomanzanillo.com.mx y autorizando para tales efectos, así como para intervenir en la sustanciación del presente juicio y para recoger documentos, autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones en los términos de los artículos 14 y demás relativos aplicables de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima a los Ciudadanos Licenciados en Derecho, IRERY GUADALUPE SANCHEZ ZUAZO, JOSÉ ALEJANDRO AGUILAR ARRIAGA Y LOURDES VANESSA SALAZAR JUÁREZ, con Cédulas Profesionales números 3613454, 7293187 y 8651926 ambas expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; por este conducto y con el debido respeto comparecemos ante Usted para exponer lo siguiente:

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 9, 11,14, 18, 19, 20, 27, 30, 32,





33, 34, 37, 41, 42, 61, 62, 63, 67, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 85 y demás relativos aplicables de la Ley de lo Contencioso y Administrativo del Estado de Colima; 13 Fracciones I, II y III, 14 Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 15, 17 22 Fracción VI y demás relativos aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, encontrándome dentro del término de quince días concedido a mi Representada por el artículo 27 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo del Estado de Colima, mediante el presente escrito venimos a promover **DEMANDA DE NULIDAD**, en contra del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima por la emisión de la resolución de fecha 10 de noviembre de 2017, acto que más adelante se detalla.

Bajo ese contexto y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo del Estado de Colima, me permito manifestar a Usted lo siguiente:

NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDANTE, DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.

El demandante en el presente Juicio es la ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE MANZANILLLO, S.A. DE C.V. y actuando como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración en materia Laboral el Licenciado en Derecho, HERNÁN SEÚL ESTUARDO CISNEROS MONTES, personalidad que acreditó con copia certificada de la escritura pública número 26,331 de fecha 02 de enero de 2017, otorgadas ante la fe del C. Lic. Raúl Oscar Gordillo Lozano, Titular de la Notaría Pública número 1 de Manzanillo, Colima, la cual se acompaña al presente escrito en copias certificadas. (ANEXO UNO)

Así mismo se señala como domicilio fiscal y para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Rinconada de los fresnos, número 2603, Fraccionamiento Valle Real, Código Postal 45019, en Zapopan, Jalisco.

RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA.

Se impugna el acto o resolución de fecha 10 de noviembre de 2017, emitida y ejecutada de manera ilegal por la Dirección de Inspección, Verificación y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, a través de la cual determina que la





Administración Portuaria Integral de Manzanillo S.A. de C.V., es acreedora a una sanción económica en la cantidad de \$754,824.51 (SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 51/100 M.N.), equivalente a 9,999 UMA'S (UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN) vigentes en la Región. (ANEXO DOS)

Así como la clausura/ suspensión definitiva de las acciones de construcción en el predio ubicado en Boulevard Miguel de la Madrid, M-1, L-3, Colonia Fondeport propiedad de la Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V.

De igual manera, las consecuencias jurídicas que el hecho de no efectuar el pago contrae, toda vez que las Autoridades señaladas como responsables no pueden condicionar la CONSTRUCCIÓN de una obra al pago de una multa, máxime que mi representada no está obligada a obtener un permiso municipal de construcción para construir dentro del Recinto Portuario.

No omito mencionar que la resolución fue fijada por personal de la Dirección de Inspección, Verificación y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima en la puerta de ingreso de las instalaciones de la Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V. cito en Avenida Teniente Azueta número 9, Colonia Burócrata en Manzanillo, Colima con fecha 10 de noviembre de 2017.

AUTORIDADES DEMANDADAS.

La Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, la C. Lic. Gabriela Benavides Cobos, con domicilio en Avenida Juárez número 100, Zona Centro, C.p. 28200, Manzanillo, Colima. Otorgar mediante nombramiento las facultades establecidas en el numeral 48 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal y Paramunicipal de Manzanillo, Colima, al Director de Inspección, Verificación y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, el C. Juan David Mejía Terriquez, como lo es entre ellas la de determinar sanciones, misma que hizo valer al resolver y firmar la resolución de fecha 10 (diez) de Noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), a través de la cual determina lo siguiente:

Aplicar a la Administración Portuaria Integral de Manzanillo S.A. de C.V., una sanción económica por la cantidad de \$754,824.51 (SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 51/100 M.N.), equivalente a 9,999 UMA'S (UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN) vigentes en la Región.





Así como la clausura/ suspensión definitiva de las acciones de construcción en el predio ubicado en Boulevard Miguel de la Madrid, M-1, L-3, Colonia Fondeport propiedad de la Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V.

Respecto a las autoridades ejecutoras:

El Director de Inspección, Verificación y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, el C. Juan David Mejía Terriquez, con domicilio en Avenida Juárez número 100, Zona Centro, C.p. 28200, Manzanillo, Colima.- Acordar y firmar la resolución de fecha 10 (diez) de Noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), a través de la cual determina lo siguiente:

Se le impone a la Administración Portuaria Integral de Manzanillo S.A. de C.V., una sanción económica por la cantidad de \$754,824.51 (SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 51/100 M.N.), equivalente a 9,999 UMA'S (UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN) vigentes en la Región.

Así como la clausura/ suspensión definitiva de las acciones de construcción en el predio ubicado en Boulevard Miguel de la Madrid, M-1, L-3, Colonia Fondeport propiedad de la Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V.

Oficial de la mesa primera de Desarrollo Urbano y Ecología dependiente del Departamento de Calificación y Seguimiento de Quejas y Denuncias del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, el C. Raúl Eduardo Cazadero Garduño, con domicilio el Avenida Juárez número 100, Zona Centro, C.p. 28200, Manzanillo, Colima.- Redactar y elaborar la resolución de fecha 10 (diez) de Noviembre de la presente anualidad, misma que acordó y firmó el Director de Inspección, Verificación y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, el C. Juan David Mejía Terriquez, a través de la cual resolvió lo siguiente:

Se le impone a la Administración Portuaria Integral de Manzanillo S.A. de C.V., una sanción económica por la cantidad de \$754,824.51 (SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 51/100 M.N.), equivalente a 9,999 UMA'S (UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN) vigentes en la Región.

Así como la clausura/ suspensión definitiva de las acciones de construcción en el predio ubicado en Boulevard Miguel de la Madrid, M-1, L-3, Colonia Fondeport propiedad de la Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V.





Lo cual se funda y motiva con el artículo 49, inciso B), fracción I, inciso a) del Reglamento Interno de la Administración Pùblica Municipal y Paramunicipal de Manzanillo, Colima, articulo que se transcribe para una pronta referencia:

"""Artículo 49.- La Dirección de Inspección, Verificación y Vigilancia contará para su debido funcionamiento con los siguientes departamentos:

- B).- El Departamento de Calificación y Seguimiento de Quejas y Denuncias Contará con dos mesas dictaminadoras siendo estas las siguientes:
- I).- Mesa Primera de Servicios Públicos y Desarrollo Urbano:
- a).- Analizar, calificar y <u>resolver</u> jurídicamente de las quejas, sanciones y denuncias que les sean turnadas en materia de servicios públicos y desarrollo urbano..."""

Jefe del Departamento Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, el C. Rigoberto Delgadillo Farías, con domicilio el Avenida Juárez número 100, Zona Centro, C.p. 28200, Manzanillo, Colima. Apersonarse en el domicilio ubicado en Avenida Teniente Azueta número 9, Colonia Burócrata en el municipio de Manzanillo, Colima, fijando en la entrada del edificio de mi poderdante APIMAN la resolución de fecha 10 (diez) de Noviembre del año actual, a través de la cual:

Se le impone a la Administración Portuaria Integral de Manzanillo S.A. de C.V., una sanción económica por la cantidad de \$754,824.51 (SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 51/100 M.N.), equivalente a 9,999 UMA'S (UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN) vigentes en la Región.

Así como la clausura/ suspensión definitiva de las acciones de construcción en el predio ubicado en Boulevard Miguel de la Madrid, M-1, L-3, Colonia Fondeport propiedad de la Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V.

Notificación que resulta ilegal, toda vez que dicho procedimiento se encuentra viciado desde su inicio ya que las Autoridades Responsables señaladas, dolosamente desde su Acta de Circunstanciada aplican términos de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, así como la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus municipios.

NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.





Se estima que no existe.

HECHOS QUE DAN MOTIVO A LA PRESENTE DEMANDA:

- 1.- La APIMAN, es una Sociedad Mercantil de Participación Estatal Mayoritaria del Gobierno Federal constituida conforme a las leyes mexicanas, como una Sociedad Anónima de Capital Variable, y tiene por objeto la Administración Portuaria integral del Puerto de Manzanillo, Colima, según consta en la Escritura Pública 30,130, de fecha 15 de diciembre de 1993, otorgada ante la fe del Notario Público 153 del Distrito Federal, Lic. Jorge A. Sánchez Cordero, documento que para su pronta referencia se anexa copia certificada y copia simple para que posterior a su cotejo nos sea devuelta la copia certificada (ANEXO TRES).
- 2.- La APIMAN forma parte de la Administración Pública Paraestatal, según se desprende de los artículos 1°, 3°, fracción II y 46 fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 6 y 28 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 2 fracción III del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
- 3.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fecha 1 de febrero de 1994, le otorgó el Título de Concesión a nuestra representada APIMAN, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de febrero de 1994, documento que para su pronta referencia se anexa copia certificada y copia simple para que posterior a su cotejo nos sea devuelta la copia certificada (ANEXO CUATRO).
- 4.- Con fecha 06 de octubre de 2017, Personal adscrito a la Dirección de Inspección, Verificación y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, se apersonó en el domicilio ubicado en Avenida Teniente Azueta número 9, Colonia Burócrata en el municipio de Manzanillo Colima, notificó a mi poderdante APIMAN un citatorio para que el día 9 de octubre de 2017, a las 11:24 horas, alguno de los Representantes legales de la Entidad los recibiera en el domicilio Boulevard Miguel de la Madrid M-1, L-3, colonia Fondeport del Municipio de Manzanillo, lugar donde se estaban llevando acciones de construcción. Se anexa copia simple del citatorio. (ANEXO CINCO)





- 5.- Acto seguido, el día 09 de octubre de 2017 aproximadamente a las 13:00 horas,
 C. SANTIAGO ESTRADA ESPARZA Personal adscrito a la Dirección de Inspección, Verificación y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Manzanillo,
 Colima se apersonó en la caseta de ingreso del Recinto Portuario, lugar donde se le entregó la siguiente documentación:
 - a) Plano georeferenciado de los límites del Recinto Portuario de la Administración Portuaria Integral de Manzanillo.
 - b) Copia Simple del Decreto Presidencial de la expropiación de fecha 05 de julio de 1990.

Explicándoles de manera verbal que dicho terreno, era propiedad de mi representada, y que había sido expropiado en años anteriores mediante Decreto Presidencial a favor de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, quien a su vez y años más tarde Concesiono a la Administración Portuaria Integral de Manzanillo para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público de la Federación que integran el recinto portuario del puerto de Manzanillo, Col., para el uso, aprovechamiento y explotación de las obras e instalaciones portuarias del Gobierno Federal, ubicadas en el recinto portuario de que se trata; para la construcción de obras, terminales, marinas e instalaciones portuarias en el mencionado recinto; y para la prestación de los servicios portuarios.

Y que en tal virtud, no debía pagarse ningún tipo de permiso o licencia a la Autoridad Municipal, puesto que la obra se encontraba dentro del Recinto Portuario y formaba parte de los Bienes de la Federación.

6.- Con fecha 17 de Octubre de 2017, el C. SANTIAGO ESTRADA ESPARZA, Personal adscrito a la Dirección de Inspección, Verificación y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, de manera ilegal y arbitraria vulnerando la seguridad ingresaron al interior del Recinto Portuario de Manzanillo a efecto de pegar los sellos se CLAUSURADO a la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA CENTRAL DE EMERGENCIAS PORTUARIAS DEL PUERTO INTERIOR DE SAN PEDRITO, EN MANZANILLO, COL.", posteriormente fue levantada Acta circunstanciada y fijada en la pared de la caseta de ingreso al Recinto Portuario a través de la cual se CLAUSURÓ la obra en comento, dándosele 72 horas a mi poderdante, para que de manera voluntaria se corrija y cumpla con las anomalías que la ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE





MANZANILLO, S.A. DE C.V., incumplió de conformidad con el numeral 363 de la Ley de Asentamientos Humanos para el Estado de Colima, como es la licencia de construcción correspondiente. Documento del cual se anexa copia simple. (ANEXO SEIS)

- 7.-Mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2017, se presentaron ante la Dirección de Inspección, Verificación y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, las siguientes pruebas y alegatos:
 - a) Copia simple del Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública, una superficie de 24-74-01.87 Has. A favor de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, pertenecientes al Ejido de Tapeixtles, ubicado en el Municipio de Manzanillo, Colima., efectuado por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos JOSÉ LÓPEZ PORTILLO, en virtud de que en mismo se puede encontrar en la página web del Diario Oficial de la Federación de fecha 04 de Agosto de 1982. (ANEXO SIETE)
 - b) Copia simple del Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terrenos de temporal uso colectivo, del Ejido de Tapeixtles, municipio de Manzanillo, Col., efectuado por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos CARLOS SALINAS DE GORTARI. virtud de que en mismo se puede encontrar en la página web del Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de junio de 1990. (ANEXO OCHO)
 - c) Copia Simple del Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terrenos de temporal uso individual del Ejido de Tapeixtles, municipio de Manzanillo, Col., efectuado por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos CARLOS SALINAS DE GORTARI. virtud de que en mismo se puede encontrar en la página web del Diario Oficial de la Federación de fecha 08 de agosto de 1990. (ANEXO NUEVE)





- d) Copia del PLANO DEL RECINTO PORTUARIO, a través del cual se delimitaba el mismo y se señalaban las zonas así como las fechas en que las mismas fueron expropiadas por DECRETO PRESIDENCIAL. (ANEXO DIEZ)
- 8.- Con fecha 10 de noviembre de 2017, Personal adscrito a la Dirección de Inspección, Verificación y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, se apersonó en el domicilio ubicado en Avenida Teniente Azueta número 9, Colonia Burócrata en el municipio de Manzanillo Colima, fijando en la entrada del edificio de APIMAN la resolución de esa misma fecha en la que determina que mi poderdante APIMAN al no cumplir con una licencia municipal de construcción se hace acreedora a una sanción económica en cantidad de \$754,824.51 (SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 51/100 M.N.), equivalente a 9,999 UMA'S (UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN) vigentes en la región; asimismo manifiesta que al no presentar la licencia municipal de construcción correspondiente procede la clausura/ suspensión definitiva de las acciones de construcción, en el predio ubicado en Boulevard Miguel de la Madrid, M-1, L-3, Colonia Fondeport propiedad de la Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V.

Resolución y Notificación que resultan ilegales, toda vez que dicho procedimiento se encuentra viciado desde su inicio ya que las Autoridades Responsables señaladas, dolosamente desde su Acta de Circunstanciada aplican términos de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, así como la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus municipios, teniendo así una deficiencia de motivación y fundamentación.

En virtud de lo anterior nuestra representada, se ve en la necesidad de promover la presente demanda en la vía y forma:

PROCEDENCIA DE LA VÍA

Es importante destacar que el Juicio de nulidad que se promueve resulta procedente. Ello, en términos de que se expone a continuación:

El artículo 104 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece textualmente lo siguiente:





""""ARTÍCULO 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:"""""

""""FRACCIÓN V. De aquellas en que la Federación fuese parte;""""

Y siendo el caso que nuestra representada la Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V. es una Entidad Paraestatal dependiente de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, la federación formaría parte del presente juicio.

Además de que el artículo 2 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el Juicio contencioso Administrativo Federal procede en contra de las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Que para su pronta referencia se transcribe:

""""ARTÍCULO 2.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley."""

Bajo ese contexto el numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 julio de 2016, establece que será competencia del Tribunal de Justicia Administrativa el Juicio Contencioso Administrativo Federal que se promueva en contra de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente:

"""Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;
- II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;





- III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;
- Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones. Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;
- VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;
- IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;
- X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;
- XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;
- XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;





- XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;
- XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;
- XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;
- XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;....
- XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley....""""

De lo anterior se desprende que será procedente el Juicio Contencioso Administrativo Federal en contra de las resoluciones que pongan fin a un procedimiento administrativo, como lo es la RESOLUCIÓN DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, que pone fin al procedimiento Administrativo instaurado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Manzanillo en contra de mi representada APIMAN, que guarda relación con la clausura de la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA CENTRAL DE EMERGENCIAS PORTUARIAS DEL PUERTO INTERIOR DE SAN PEDRITO, EN MANZANILLO, COL.", resolución objeto del presente Juicio de Nulidad.

Es relevante destacar que el H. Ayuntamiento del Municipio de Manzanillo, es una Autoridad Administrativa con facultades autónomas según lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y





Soberano de Colima. Por lo que bajo esa tesitura los actos y determinaciones que emita el H. Ayuntamiento del Municipio de Manzanillo, constituye un acto de Autoridad definitivo que versa sobre el procedimiento administrativo en contra de nuestra representada la APIMAN.

En términos de lo anteriormente mencionado, es claro que la determinación emitida por el H. Ayuntamiento del Municipio de Manzanillo mediante la resolución de fecha 10 de noviembre de 2017, constituyen actos de autoridad y ponen fin al procedimiento administrativo instaurado en contra de mi poderdante. Y en términos de lo estipulado en el numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es procedente y debe admitirse el presente Juicio de nulidad.

PRUEBAS.

Nos permitimos ofrecer a favor de nuestra representada como pruebas en relación con los hechos narrados en el presente escrito, las documentales públicas y privadas que a continuación se indican:

- I.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la escritura pública número 26,331 de fecha 2 de enero de 2017, otorgada ante la fe del C. Lic. Raúl Oscar Gordillo Lozano, titular de la Notaría Pública número 1 de Manzanillo, Colima. Esta prueba la relacionamos con todos los puntos del capítulo de hechos precisados en la presente demanda; con esta prueba pretendemos acreditar el carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración en materia Laboral de la ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE MANZANILLO, S.A. DE C.V., con que comparece el C. Licenciado en Derecho, HERNAN SEUL ESTUARDO CISNEROS MONTES. (ANEXO UNO).
- II.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple la resolución de fecha 10 de noviembre de 2017, emitida por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio. Esta prueba la relacionamos con todos los puntos del capítulo de hechos precisados en la presente demanda; con esta prueba pretendemos acreditar la existencia de resolución, acto administrativo que se impugna (ANEXO DOS).
- III.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la Escritura Pública número 30,130 de fecha 15 de diciembre de 1993, pasada ante la fe del C. Lic. Jorge Antonio Sánchez Cordero Dávila, Notario Público número 153 del





Distrito Federal. Esta prueba la relacionamos con todos los puntos del capítulo de hechos precisados en la presente demanda; con esta prueba pretendemos acreditar que nuestra representada, **Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V.,** es una Empresa de Participación Estatal Mayoritaria, constituida conforme a las Leyes Mexicanas, como una Sociedad Anónima de Capital Variable. (ANEXO TRES).

- IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del Título de Concesión otorgado por el Gobierno Federal, la APIMAN por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de fecha 1º de febrero de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 1994, pasado ante la fe del C. Lic. Raúl Oscar Gordillo Lozano, Notario Público número 1 de Manzanillo, Colima. Esta prueba la relacionamos con todos los puntos del capítulo de hechos precisados en la presente demanda; con esta prueba pretendemos acreditar que la concesión otorgada a la APIMAN es para para la administración integral del puesto de Manzanillo y su jurisdicción, en el municipio de Manzanillo, estado de Colima. (ANEXO CUATRO).
- V.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple del citatorio de fecha 06 de octubre de 2017, emitido y notificado por Personal adscrito a la Dirección de Inspección, Verificación y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima. Esta prueba la relacionamos con todos los puntos del capítulo de hechos precisados en la presente demanda; con esta prueba pretendemos acreditar como se inició el procedimiento administrativo por parte del H. Ayuntamiento de Manzanillo. (ANEXO CINCO).
- VI.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple del Acta circunstanciada de fecha 17 de Octubre de 2017, misma que fue levantada por el C. SANTIAGO ESTRADA ESPARZA, Personal adscrito a la Dirección de Inspección, Verificación y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, quien de manera ilegal y arbitraria vulneró la seguridad e ingresaron al interior del Recinto Portuario de Manzanillo a efecto de pegar los sellos se CLAUSURADO a la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA CENTRAL DE EMERGENCIAS PORTUARIAS DEL PUERTO INTERIOR DE SAN PEDRITO, EN MANZANILLO, COL.", acta que fue fijada en la pared de ingreso de la caseta de vigilancia al Recinto Portuario de Manzanillo. Esta prueba la relacionamos con todos los puntos del capítulo de hechos precisados en la presente demanda; con esta prueba pretendemos acreditar como se inició de





manera ilegal el procedimiento administrativo por parte del H. Ayuntamiento de Manzanillo.

- VII.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en Copia simple del Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública, una superficie de 24-74-01.87 Has. A favor de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, pertenecientes al Ejido de Tapeixtles, ubicado en el Municipio de Manzanillo, Colima., efectuado por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos JOSÉ LÓPEZ PORTILLO, en virtud de que en mismo se puede encontrar en la página web del Diario Oficial de la Federación de fecha 04 de Agosto de 1982. Esta prueba la relacionamos con todos los puntos del capítulo de hechos precisados en la presente demanda; con esta prueba pretendemos acreditar que se comprobó ante el H. Ayuntamiento de Manzanillo, que dicho terreno fue expropiado por decreto presidencial a favor de Secretaria de Comunicaciones y Transportes, quien a su vez concesiono a favor de mi Poderdante APIMAN.
- VIII.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en Copia simple del Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terrenos de temporal uso colectivo, del Ejido de Tapeixtles, municipio de Manzanillo, Col., efectuado por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos CARLOS SALINAS DE GORTARI. En virtud de que en mismo se puede encontrar en la página web del Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de junio de 1990. Esta prueba la relacionamos con todos los puntos del capítulo de hechos precisados en la presente demanda; con esta prueba pretendemos acreditar que se comprobó ante el H. Ayuntamiento de Manzanillo, que dicho terreno fue expropiado por decreto presidencial a favor de Secretaria de Comunicaciones y Transportes, quien a su vez concesiono a favor de mi Poderdante APIMAN. (ANEXO OCHO).
- IX.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en Copia Simple del Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terrenos de temporal uso individual del Ejido de Tapeixtles, municipio de Manzanillo, Col., efectuado por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos CARLOS SALINAS DE GORTARI. En virtud de que en mismo se puede encontrar en la página web del Diario Oficial de la Federación de fecha 08 de agosto de 1990. Esta prueba la relacionamos con todos los puntos del capítulo de hechos precisados en la presente demanda; con esta prueba pretendemos





acreditar que se comprobó ante el H. Ayuntamiento de Manzanillo, que dicho terreno fue expropiado por decreto presidencial a favor de Secretaria de Comunicaciones y Transportes, quien a su vez concesiono a favor de mi Poderdante APIMAN. (ANEXO NUEVE).

- X.-DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en Copia del PLANO DEL RECINTO PORTUARIO, a través del cual se delimitaba el mismo y se señalaban las zonas así como las fechas en que las mismas fueron expropiadas por DECRETO PRESIDENCIAL Esta prueba la relacionamos con todos los puntos del capítulo de hechos precisados en la presente demanda; . Esta prueba la relacionamos con todos los puntos del capítulo de hechos precisados en la presente demanda; con esta prueba pretendemos acreditar que se comprobó ante el H. Ayuntamiento de Manzanillo, que dicho terreno fue expropiado por decreto presidencial a favor de Secretaria de Comunicaciones y Transportes, quien a su vez concesiono a favor de mi Poderdante APIMAN, así como que la obra "CONSTRUCCIÓN DE denominada LA **NUEVA CENTRAL** EMERGENCIAS PORTUARIAS DEL PUERTO INTERIOR DE SAN PEDRITO. EN MANZANILLO, COL, se encuentra dentro del Recinto Portuario de Manzanillo.
- XI.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO, en todo aquello que favorezca a los intereses de nuestra Representada.
- XII.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que conformen los autos del presente juicio, en lo que favorezca a los intereses de nuestra Representada.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.

ÚNICO.- La resolución de fecha 10 de noviembre de 2017, es un acto de Autoridad que ponen fin a un Procedimiento Administrativo, el cual se impugna, toda vez que violan en perjuicio de mi representada la Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V., en virtud de que transgrede lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud de que con dicha resolución, afecta el interés jurídico de mi poderdante al no respetar la actual Administración del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, tanto la ordenadora La Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, la Lic. Gabriela





Benavides Cobos, así como las ejecutoras C. RIGOBERTO DELGADILLO FARÍAS Personal adscrito a la Dirección de Inspección, Verificación y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, el Oficial de la mesa primera de Desarrollo Urbano y Ecología dependiente del Departamento de Calificación y Seguimiento de Quejas y Denuncias del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, el C. RAÚL. EDUARDO CAZADERO GARDUÑO y El Director de Inspección, Verificación y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, el C. JUAN DAVID MEJÍA TERRIQUEZ, al emitir el acto reclamado, consistente en el acto de molestia u resolución de imponer y aplicar a mi poderdante una sanción económica por la \$754,824.51 (SETECIENTOS CINCUETA Y de CUATRO OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 51/100 M.N.), equivalente a 9,999 UMA'S (UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN) vigentes en la Región, así como la clausura/ suspensión definitiva de las acciones de construcción en el predio ubicado en Boulevard Miguel de la Madrid, M-1, L-3, Colonia Fondeport propiedad de la Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V., mediante la cual vulnera en perjuicio de mi Representada, Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V., las Garantías de Seguridad o Certeza Jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al emitir de manera ilegal, arbitraria sin motivación y fundamentación legal una sanción económica, así como la clausura/ suspensión definitiva de la obra mencionada en supra líneas, manifestando en los considerandos IV, cuarto y quinto de la resolución de fecha 10 de noviembre de 2017, lo siguiente:

...IV. - Se admite las pruebas documentales ofrecidas, sin embargo, no resulta suficientes para acreditar que el predio donde se lleva a cabo las acciones de construcción motivo de la diligencia sea propiedad de la federación como argumenta la Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V. (en lo consecuente APIMAN)...

...CUARTO.- Se impone y se aplica al infractor ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE MANZANILLO, S.A. DE C.V., una sanción económica por la cantidad de \$754,824.51 (SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 51/100 M.N.), equivalente a 9,999 UMA'S (UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN), vigentes en la región..."""

...QUINTO.- Que al no presentar la licencia municipal de construcción procede la clausura/suspensión de las acciones de construcción motivo de la diligencia...y que no se levantará la misma fíasta en tanto no se realicen los trámites municipales correspondientes





para OBTENERLA ante la DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA."""

La resolución anteriormente descrita carece de motivación y fundamentación, en virtud de que el H. Ayuntamiento de Manzanillo (Autoridad responsable), al momento de emitir su resolución de fecha 10 de noviembre de 2017, no estableció, ni motivo por qué desestimó todas y cada una de las pruebas presentadas por **APIMAN**, toda vez que de haberlas leído y valorado se hubiera percatado la Autoridad que dicho predio fue expropiado por el Gobierno Federal y entregado por conducto de la Secretaria de comunicaciones y Transportes a favor de mi poderdante mediante el título de concesión y mucho menos fundamentó con base en qué, no valoró las pruebas presentadas.

Así mismo no llevo a cabo ningún procedimiento ante el Tribunal competente, así como al esgrimir sus argumentos, toma como fundamento las leyes y reglamentos municipales, los cuales son impropios, en virtud de lo siguiente:

Mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2017, se presentaron ante la **Dirección** de Inspección, Verificación y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, las siguientes pruebas y alegatos:

- Copia simple del Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública, una superficie de 24-74-01.87 Has. A favor de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, pertenecientes al Ejido de Tapeixtles, ubicado en el Municipio de Manzanillo, Colima., efectuado por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos JOSE LÓPEZ PORTILLO, en virtud de que en mismo se puede encontrar en la página web del Diario Oficial de la Federación de fecha 04 de Agosto de 1982.
- Copia simple del Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terrenos de temporal uso colectivo, del Ejido de Tapeixtles, municipio de Manzanillo, Col., efectuado por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos CARLOS SALINAS DE GORTARI. virtud de que en mismo se puede encontrar en la página web del Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de junio de 1990.
- Copia Simple del Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terrenos de temporal uso individual del Ejido de Tapeixtles, municipio de Manzanillo, Col., efectuado por el entonces Presidente





Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos CARLOS SALINAS DE GORTARI. virtud de que en mismo se puede encontrar en la página web del Diario Oficial de la Federación de fecha 08 de agosto de 1990.

 Copia del PLANO DEL RECINTO PORTUARIO, a través del cual se delimitaba el mismo y se señalaban las zonas así como las fechas en que las mismas fueron expropiadas por DECRETO PRESIDENCIAL.

Pruebas que no fueron debidamente valoradas en la resolución de fecha 10 de noviembre de 2017, en virtud de que de la misma no se desprende como la autoridad responsable desvirtúa cada una de las pruebas agregadas por mi poderdante, solamente se observa en el considerando IV que acentúa lo siguiente:

"""IV.- Se admiten las pruebas documentales ofrecidas, <u>sin embargo no resultan suficientes</u> para acreditar que el predio donde se llevan a cabo las acciones de construcción motivo de la <u>diligencia sea propiedad de la federación</u> como argumenta la Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V..."""

De lo anterior se desprende que el personal adscrito al H. Ayuntamiento de Manzanillo, S.A. de C.V. solo le limitó a decir que las pruebas no resultaban suficientes para acreditar que el predio donde se llevan a cabo las acciones de construcción motivo de la diligencia sea propiedad de la federación sin motivar y fundamentar dicha decisión.

Manifestando de igual manera que la obra en comento se encuentra en el interior de las instalaciones del Recinto Portuario Concesionado, tal como se acreditó con el plano de dicho recinto, misma que se encuentra debidamente delimitado por una valla perimetral, puesto que dichos terrenos forman parte de las expropiaciones hechas mediante DECRETO PRESIDENCIAL a favor de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, quien a su vez las concesionó a mi poderdante la Administración Portuaria Integral de Manzanillo.

Aunado a lo anterior, le menciono a Usted su Señoría, que es de explorado derecho que esta Entidad se encuentra exenta del pago de esos derechos, entre otros, por las siguientes razones:

1) De conformidad con el artículo 14 de la Ley de Puertos, tiene el carácter de bienes del dominio público de la Federación, los terrenos y aguas que formen parte de los recintos portuarios, así como las obras e instalaciones adquiridas o construïdas por el gobierno federal cuando se encuentren dentro de los recintos portuarios.





En atención a lo anterior, tanto los terrenos y aguas que formen parte del recinto portuario del puerto de Manzanillo, como las obras e instalaciones adquiridas o construidas por el gobierno federal que se encuentren dentro de dicho recinto portuario, son bienes del dominio público de la Federación, mismo que fueron concesionados a esta entidad por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, lo cual consta en el Título de Concesión publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 1994.

Así como el Segundo Addendum al Título de Concesión otorgado por el Poder Ejecutivo Federal el 1ro de Febrero de 1994.

En dicho título de concesión otorgan en su hoja 10, relativa al **capítulo I, primer párrafo, fracción III,** a la Administración Portuaria Integral de Manzanillo las siguientes potestades:

"I. El uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público de la Federación que integran los recintos portuarios del puerto de Manzanillo y su jurisdicción,

II. El uso aprovechamiento y explotación de las obras e instalaciones del Gobierno Federal ubicadas en los recintos portuarios, que se describen en el anexo cuatro;

III. Para la construcción de obras, terminales, marinas e instalaciones portuarias en el mencionado recinto, y

IV. Para la prestación de servicios portuarios"

De la cual se desprende que se le otorga <u>un amplio permiso para construir obras</u> dentro del mencionado Recinto Portuario de Manzanillo.

Por su parte, el artículo 3º, fracción II de la Ley General de Bienes Nacionales, determina que son bienes nacionales, los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, aunado a que el numeral 6 del mismo ordenamiento legal en su fracción II, señala que están sujetos al régimen de dominio público de la Federación, los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 la ley en cita.

Ahora bien, el artículo 7, en sus fracciones VI y VII de la Ley General de Bienes Nacionales, disponen que los puertos, bahías, radas, ensenadas, los diques,





muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público, son bienes de uso común.

Asimismo, de acuerdo a lo ordenado por los artículos 3º de la Ley de Puertos, todo lo relacionado con la administración, operación y servicios portuarios, así como con las demás actividades conexas a estos, estará sujeto a la competencia de los poderes federales, robusteciéndose con lo establecido en el artículo 9 de la Ley General de Bienes Nacionales, ordena que los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales.

De lo anterior, se desprende que los terrenos y aguas que integran el Recinto portuario del puerto de Manzanillo, así como las obras e instalaciones adquiridas o construidas que se ubiquen dentro del recinto portuario, son bienes de dominio público de la Federación, por lo tanto única y exclusivamente están sujetos a la competencia de los poderes Federales.

Lo anterior se robustece con la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época Registro: 180932

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Agosto de 2004

Materia(s): Común Tesis: XII.2o.19 K Página: 1573

COMPETENCIA FEDERAL. SE SURTE EN LOS CASOS DONDE ESTÉN INVOLUCRADOS BIENES PROPIEDAD DE LA FEDERACIÓN QUE PUDIERAN AFECTARSE CON EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE FONDO.

En tratándose de juicios en los cuales se encuentren involucrados o puedan verse afectados bienes nacionales, serán competentes para conocer de ellos los Jueces de Distrito y no las autoridades del fuero común, dado que de llegar a prosperar la acción legal que se ejercite, la Federación podría verse afectada en sus intereses. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 7o. de la Ley General de Bienes Nacionales, que establece que serán las autoridades federales las legalmente competentes para conocer de este tipo de juicios; ello siempre y cuando existan indicios o pruebas que permitan establecer fundadamente que el bien en conflicto en realidad es propiedad del Gobierno Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Competencia 2/2004. Suscitada entre el Juez Mixto de Primera Instancia de Sinaloa de Leyva, Sinaloa y el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa,





con residencia en Los Mochis. 29 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Garza Ruiz. Secretario: Jaime Rodríguez Castro.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Primera Parte, enero a junio de 1989, página 311, tesis XXIII/89, de rubro: "BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. COMPETENCIA FEDERAL."

2) Como quedo debidamente acreditado en el inciso anterior, los terrenos y aguas que formen parte de los recintos portuarios, en este caso, el del puerto de Manzanillo, tienen el carácter de bienes de dominio público, por lo que de conformidad con el segundo párrafo, de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, están exentos de los pagos a que se refiere el inciso a) de la mencionada fracción, pues los mismos no están destinados a fines administrativos y su propósito es de operar como puerto que es el objeto público al que fueron destinados.

Por lo anterior, queda plenamente demostrado que, la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA CENTRAL DE EMERGENCIAS PORTUARIAS DEL PUERTO INTERIOR DE SAN PEDRITO, EN MANZANILLO, COL.", se encuentra en el interior de las instalaciones del Recinto Portuario Concesionado, y por lo tanto son bienes del dominio federal; y por ende no se tiene que pagar derecho alguno al H. Ayuntamiento de Manzanillo, como lo es la licencia de construcción. Aunado al hecho de que al habérsele otorgado por parte de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes dentro del título de concesión la potestad para construir dentro del recinto Portuario de Manzanillo.

Ahora bien, aun cuando ha quedado plenamente demostrado que la obra multicitada se encuentra dentro del Recinto Portuario concesionado, la Autoridad Administrativa determinó que no era así, por lo que es de importante resaltar que al ser mi representada **APIMAN** una empresa Paraestatal, acreditándolo mediante escritura pública número 30,130, de fecha 15 de diciembre de 1993, la cual en su resolutivo segundo, a la letra señala:

"""SEGUNDO.- La operación y funcionamiento de la empresa Administración Portuaria Integral de Manzanillo, se regirá de acuerdo con lo previsto por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales..."""





La nombrada Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en su artículo segundo refiere lo siguiente:

"""ARTICULO 20.- Son entidades paraestatales las que con tal carácter determina la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal."""

Asimismo la Ley Orgánica de la Administración Federal en su Título Tercero, Capítulo Único, en el artículo 45, define a la Administración Pública Paraestatal, de la siguiente manera:

"""Artículo 45.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten."""

Por lo que, al tener dicho carácter y adquirir cualquier inmueble con recursos federales, esté se cataloga como un **BIEN DE LA FEDERACIÓN**, con fundamento en lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Es por ello, que con fundamento en los artículos 3 y 14 de la Ley de Puertos en relación con los artículos 3, 6, 7 y 9 de la Ley General de Bienes Nacionales, los Bienes que no se encuentran dentro del Recinto Portuario pero son adquiridos con recursos federales por mi poderdante **APIMAN**, deben ser considerados como BIENES DE LA FEDERACIÓN y por ende como se ha quedado debidamente expuesto, estos no están sujetos a la jurisdicción municipal.

Bajo este contexto, el interés público de la federación debe de prevalecer siempre por encima de los ordenamientos municipales y siendo el caso que de conformidad con lo dispuesto en los artículo 25, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 6º de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la APIMAN, tiene por objeto la atención de una de las áreas prioritarias, tiende a satisfacer una necesidad colectiva, como lo es la administración portuaria integral del puerto de Manzanillo, Col., lo que se corrobora con el Título de Concesión que para ese efecto otorgó el Gobierno Federal, por lo que en el supuesto de NO otorgarse la medida cautelar solicitada por la quejosa, se causaría a la colectividad un grave daño, así como a los interés de la federación.





De todo lo indicado en líneas superiores, se desprende que mi representada, la Administración Portuaria Integral de Manzanillo, no necesita ningún permiso o licencia alguna de orden federal y mucho menos municipal para la construcción de obras dentro del Recinto Portuario, en virtud de las facultades que le otorga el Título de Concesión.

SOLICITUD DE LA DEMANDA.

Por la presente demanda se solicita se declare la NULIDAD de la resolución de fecha 10 de noviembre de 2017, emitida por el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima y en consecuencia se deje sin efectos la multa recaída sobre mi representada así como la clausura de la obra denominada CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA CENTRAL DE EMERGENCIAS PORTUARIAS DEL PUERTO INTERIOR DE SAN PEDRITO, EN MANZANILLO, COL.".

Por lo anteriormente expuesto, solicito se le conceda a mi Representada, Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V., la MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA, para el efecto de que se le restituya en el goce DEL DERECHO que fue violado en su perjuicio, dejando para tal caso sin efecto el acto o resolución de fecha 10 de Noviembre de 2017, emitida por la Autoridad Responsable, Dirección de Inspección, Verificación y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, y ejecutoriada por el Oficial de la mesa primera de Desarrollo Urbano y Ecología dependiente del Departamento de Calificación y Seguimiento de Quejas y Denuncias del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, el C. Raúl Eduardo Cazader Garduño y el Jefe del Departamento de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, el C. Rigoberto Delgadillo Farías, pues de no ser así se causaría un retraso en la obra en comento, generando con ello gastos y costos que serán cubiertos con recursos federales, causando así un perjuicio a la federación.

Por lo anteriormente expuesto ante su Señoría, Atentamente le SOLICITO:





PRIMERO: Tenerme por presentado en términos del presente ocurso, promoviendo en tiempo y forma la presente demanda de Nulidad, con el carácter con el que promuevo en representación de la APIMAN, vistos el Poder Notarial que en copia certificada se exhibe.

SEGUNDO: Autorizar para que intervengan en el presente juicio los profesionistas señalados en el proemio de este ocurso.

TERCERO: Tenernos por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en el proemio del presente escrito.

CUARTO: Admitir todas y cada una de las pruebas documentales ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho, teniéndolas por desahogadas debido a la naturaleza de las mismas.

QUINTO: Conceder a mi poderdante la MEDIDA CAUTELAR solicitada.

SEXTO: Previos trámites de ley, dictar sentencia en la que se declare la nulidad de la resolución impugnada, por las razones que se exponen en el cuerpo del presente escrito.

PROTESTO LO NECESARI

Manzanillo, Colima., a 05 de diciembre de 2017.

LIC. HERNÁN SEÚL ESTUARDO CISNEROS MONTES. APODERADO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE MANZANILLO, S.A. DE C.V.

> Recibien mi domicilio particula-el dia OSCE Diciembre de 2017. Siencio las 21:05 hrs. acompañado de copia certificada de escritura pública de copia certificada de escritura pública no . 26,331; copia simple de resolucion de techa itipación; copia simple à le [2/10/17; capier Simple 19/10/1 Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S Av. Teniente Azueta No. 9, Colonia Burócrata, Manzanillo

